



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 474

La Paz, 18 DIC. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Hetzon Osinaga Guzmán, en representación de la empresa IDE COURIER INTERNATIONAL DELIVERY EXPRESS S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2017, de 4 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 68/2017, de 29 de mayo de 2017, la ATT formuló cargos contra la empresa IDE COURIER INTERNATIONAL DELIVERY EXPRESS S.R.L., por la presunta comisión de la falta grave contra la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, prevista en el inciso a) del artículo 76 del Reglamento para el sector postal de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de fecha 2 de diciembre de 2015, ante la presentación a la ATT de información presuntamente falsa respecto al domicilio declarado, ubicado en la calle Grau N° 154 entre Potosí y Avaroa de la ciudad de Sucre, consignado en el Formulario REQ-F003, el cual forma parte de los documentos presentados por el mismo para la obtención de Licencia y Certificado Anual de Operaciones 2016 (fojas 10 a 8).

2. A través de Nota de fecha 19 de junio de 2017, Hetzon Osinaga Guzmán, en representación de la empresa IDE COURIER INTERNATIONAL DELIVERY EXPRESS S.R.L., presentó descargos y aclaró que la dirección correcta es calle Grau N° 273 entre Potosí y Avaroa, por lo que se reconoce que existió un error en la numeración proporcionada a la ATT, pero no falsedad de información, además que esa numeración corresponde a las calles Avaroa y Bolívar, por lo tanto, la inspección realizada por la ATT se hizo en una dirección diferente a la proporcionada por la empresa (fojas 11 a 15).

3. El 14 de julio de 2017, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 31/2017, a través de la cual se declaró probado el cargo formulado contra la empresa IDE COURIER INTERNATIONAL DELIVERY EXPRESS S.R.L., por la comisión de la falta grave contra la ATT, prevista en el inciso a) del artículo 76 del Reglamento para el sector postal de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de fecha 2 de diciembre de 2015, ante la presentación a la ATT de información falsa respecto al domicilio de su sucursal en la ciudad de Sucre, declarado a través de nota de 10 de octubre de 2016 y Formulario REQ-F003, como ubicado en la calle Grau N° 154 entre Potosí y Avaroa, e impuso una sanción de 50 días multa de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 164 que corresponde a UFVs1500.- (Mil quinientas 00/100 unidades de Fomento de Vivienda), tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 23 a 20):

i) A partir de la suscripción del contrato de licencia, el recurrente se constituyó en operador del Servicio Postal No Básico, obligándose al cumplimiento de toda normativa que rige el sector postal, asumiendo el compromiso específico de adecuar su servicio a la cobertura de la red postal que fue elegida, es decir, a la Categoría Nacional Segunda, con cobertura mínima de cuatro departamentos en el país, en el plazo máximo de 6 meses calendario, plazo que concluía el 11 de octubre de 2016. En fecha 10 de octubre de 2016 el operador presentó nota s/n referente a la adecuación de su red postal, señalado como dirección de la sucursal de la ciudad de Sucre, la calle Grau N° 154 entre Potosí y Avaroa, dirección registrada en el SIROP y el Formulario REQ-F003, sin embargo producto de la inspección realizada en fecha 19 de abril de 2017 se evidenció *in situ* que en el domicilio declarado por el operador, éste no presta servicio postal, no cuenta con oficinas, ni existen signos de identificación de su empresa, aspecto que fue debidamente consignado en el Acta de Inspección Administrativa ACINS-L001/17 N° 182.

ii) La información presentada por el operador a la ATT respecto al domicilio de su sucursal en





la ciudad de Sucre, señalada en la calle Grau N° 154 entre Potosí y Avaroa es falsa, al haberse evidenciado que en mencionado lugar no existe tal sucursal, determinándose la infracción grave contra la ATT.

iii) Los hechos evidenciados, además de la infracción mencionada, advierten que el operador no dio cumplimiento al compromiso de adecuación de la red postal, ya que al haberse determinado la inexistencia del domicilio de la sucursal de la ciudad de Sucre, se tiene que el mismo no logró constituir las cuatro sucursales exigidas por la normativa para la Categoría Nacional Segunda, por lo que corresponderá a la Unidad de Servicio Postal la verificación del cumplimiento del Contrato Administrativo suscrito con el recurrente.

iv) La aclaración de dirección no resulta prueba suficiente para desvirtuar el cargo formulado, más aun considerando que en la misma nota el operador admite la presentación de documentación con la dirección errada, documentación que tiene calidad de cosa juzgada.

4. El 4 de agosto de 2017, Hetzon Osinaga Guzmán, en representación de la empresa IDE COURIER INTERNATIONAL DELIVERY EXPRESS S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 31/2017, reiterando sus descargos y añadiendo lo siguiente (fojas 26 a 26 vuelta):

i) En la resolución impugnada se omite el pronunciamiento respecto a que la ATT realizó su fiscalización en una dirección diferente a la proporcionada por la empresa, ya que el número 154 de la calle Grau donde se indica haberse realizado la inspección se encuentra entre las calles Avaroa y Bolívar y nuestra oficina se encuentra entre las calles Potosí y Avaroa, de haberse apersonado a dicha intersección de la calle Grau se hubiera verificado la existencia de la sucursal, por lo cual dicha resolución resulta incongruente.

ii) El Auto ATT-DJ-A SP LP 68/2017 de Formulación de Cargos aplicó el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 desconociendo que el procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617, por lo tanto la ATT prescindió totalmente del procedimiento legalmente establecido, causal de nulidad establecida en el artículo 35 de la Ley N° 2341.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2017, de 4 de septiembre de 2017, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 31/2017, determinación adoptada en consideración a los siguientes criterios (fojas 33 a 29):

i) El operador no remitió prueba alguna que pueda desvirtuar las pruebas de cargo cursantes en el cuaderno administrativo como son el Acta de Inspección Administrativa del Servicio Postal de fecha 19 de abril de 2017, las fotos adjuntas a dicha acta y el Formulario REQ-F003, ya que no solo reconoció la existencia de una diferencia en la numeración de la dirección proporcionada a la ATT, sino que además las pruebas que presenta con la nueva dirección datan de una fecha posterior al inicio del proceso sancionatorio, tampoco acreditó cómo se informó oportunamente a la ATT el cambio de domicilio.

ii) La resolución recurrida consideró y valoró las pruebas y argumentos expuestos por el operador en su contestación a la formulación de cargos, de cuyo examen se concluyó que las mismas no llegaron a desvirtuar las pruebas colectadas por el regulador.

iii) En lo referente a la supuesta vulneración del principio de congruencia, como elemento del derecho al debido proceso, resulta evidente que el proceso sancionador se realizó de manera pública, con la necesaria inmediatez, la libre apreciación de pruebas, observando el derecho a la defensa del operador, aplicando un procedimiento preestablecido, y siendo congruentes los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionador con los contenidos en el "Auto 136/2017" (sic) y luego en la "RS 31/2017", por lo que no es evidente que se haya vulnerado el principio de congruencia ni el derecho al debido proceso del operador.

iv) En cuanto a la nulidad del procedimiento, por prescindirse total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, de la revisión del "Auto 136/2017" (sic) se colige que en ninguna parte del mismo se señala que el procedimiento a ser utilizado para la tramitación





del proceso sancionatorio de oficio corresponda al establecido en el "DS 27113" (sic), al contrario lo que se puede advertir es que en el marco jurídico aplicable se alude a diferentes preceptos jurídicos del "DS 2617" (sic) y que para lo único que se menciona y aplica, supletoriamente el "DS 27113" (sic) es para instruir al operador que fije su domicilio procesal dentro del radio urbano donde se encuentra la oficina central de la ATT o la oficina regional respectiva, debido a que dicha situación no se encuentra prevista en el "DS 2617" (sic).

El recurrente no identifica en qué parte del acto se encontraría la disposición que habría supuestamente prescindido del procedimiento establecido y con el cual se habría viciado de nulidad el mismo, tampoco acreditó de qué manera el acto recurrido le habría causado indefensión.

Analizando con más detalle el "Auto 136/2017" (sic) se pudo constatar que al correr en traslado el mismo, se concedió el plazo de diez días hábiles al operador para que pueda contestar los cargos, al respecto resulta pertinente indicar que si bien existe una diferencia entre el plazo establecido para la contestación a los cargos en el "DS 2617" (sic) y el plazo concedido en el "Auto 136/2017" (sic), dicha diferencia se constituye a favor del operador procesado, por lo que en ningún momento se habría coartado su derecho a la defensa, ni tampoco se habría vulnerado la garantía de debido proceso, al contrario, ahora el recurrente contó con un plazo mayor para poder contestar la formulación de cargos emitida en su contra y remitir las pruebas que consideré pertinentes, sin que ello signifique de ninguna manera que se hubiere prescindido del procedimiento legamente establecido para el efecto, menos que se haya utilizado el procedimiento establecido en el "DS 27113" (sic).

El ente regulador cumplió con la realización de las diligencias preliminares, ejecutando las actuaciones precisas mediante las cuales pudo reunir y colocar las pruebas y datos necesarios para el inicio del proceso, de la misma manera, emitió la consiguiente formulación de cargos, actuaciones con las que el presunto infractor fue notificado, habiendo sujetado su accionar a lo establecido en los incisos a) a c) del artículo 85 del "DS 2617" (sic), por otra parte el operador tuvo oportunidad de aportar las pruebas que considere pertinentes, además que las mismas fueron valoradas para posteriormente emitir resolución final que estableció una sanción de multa en conformidad a lo previsto en el inciso b) del artículo 86 del "DS 2617" (sic).

6. En fecha 22 de septiembre de 2017, Hetzon Osinaga Guzmán, en representación de la empresa IDE COURIER INTERNATIONAL DELIVERY EXPRESS S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2017, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria, complementando con los siguientes (fojas 35 a 36 vuelta):

i) En fecha 10 de octubre de 2016 se hizo conocer a la ATT que la dirección en la ciudad de Sucre era en la calle Grau N° 154 entre Potosí y Avaroa tal como lo reconoce la ATT, es decir mucho antes de que se realice la inspección el 19 de febrero o de abril (no se sabe) de 2017, la ATT ya tenía conocimiento que nuestra oficina se encuentra en la calle Grau entre Potosí y Avaroa y no así en la calle Grau entre Avaroa y Bolívar que es donde está el N° 154 y donde equivocadamente se apersonaron los funcionarios de la ATT, más allá de la numeración del inmueble que resulta irrelevante, si los funcionarios de la ATT hubiesen realizado la inspección en la dirección correcta, es decir, en la calle Grau entre Potosí y Avaroa, hubiesen verificado la existencia de nuestra oficina, por lo que se sostiene que los funcionarios de la ATT realizaron su inspección en una dirección diferente a la señalada, la resolución impugnada omite pronunciarse en este puntual aspecto y sólo redundante en el hecho de que se proporcionó un número de inmueble diferente, las resoluciones impugnadas de acuerdo a la sentencia constitucional N° 1494/2011, incumplen el principio de congruencia respecto a que no consideró ni se pronunciaron en relación a todos los aspectos puestos a su consideración.

ii) También se vulnera el debido proceso en su elemento del derecho a la congruencia por cuanto el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A SP LP 68/2017 en su segundo considerando, señala que la inspección se realizó el 19 de febrero de 2017 y luego tanto en la Resolución Sancionatoria así como en la Resolución Revocatoria establecen que la inspección se realizó el 19 de abril de 2017.





iii) En el recurso de revocatoria se señaló que la ATT aplicó el procedimiento establecido en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y no el procedimiento señalado en el artículo 85 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 2617, se hizo esa afirmación toda vez que el plazo para la presentación de descargos es de cinco días diferente al plazo otorgado. Además de realizar una cita incorrecta del "Auto de Apertura de Proceso AUTO 68/2017" (sic) señalado equivocadamente "AUTO 136/2017" (sic), incurre en un error más grave al señalar que si bien existe una diferencia entre el plazo establecido para la contestación en ningún momento se vulnera el derecho a la defensa o debido proceso, en el sentido que en ninguna parte del recurso se hace alusión a la vulneración del derecho a la defensa, y el hecho de otorgarse un plazo mayor no desvirtúa el hecho de que la administración no aplicó el procedimiento sancionatorio. En ninguno de los actuados se hace referencia al proceso sancionador establecido en el artículo 85 del reglamento.

7. Mediante Auto RJ/AR-86/2017, de 9 de octubre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Hetzon Osinaga Guzmán, en representación de la empresa IDE COURIER INTERNATIONAL DELIVERY EXPRESS S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2017 (fojas 49).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1146/2017 de 18 de diciembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Hetzon Osinaga Guzmán, en representación de la empresa IDE COURIER INTERNATIONAL DELIVERY EXPRESS S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2017, de 4 de septiembre de 2017, revocando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1146/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo 1 del artículo 108 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de fecha 8 de agosto de 2011, establece que constituyen infracciones administrativas las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector postal.
2. El artículo 87 del Reglamento de la Ley N° 164 para el sector postal, aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de fecha 2 de diciembre de 2015, establece que el recurso jerárquico será interpuesto y tramitado de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 2341 y por su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 27113.
3. El párrafo I. del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) cualquier otro establecido expresamente por ley.
4. Por su parte, el párrafo II del artículo 35 de la mencionada ley establece que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida Ley.
5. El artículo 52 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 determina que la autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: a) aceptar el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo viciado. b) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
6. El artículo 124 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 dispone que el recurso de revocatoria será resuelto en un plazo máximo de 60 días: a) Desestimando, si





hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

7. Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 164 para el Sector postal, aprobado por Decreto Supremo N° 2617, establece que: *toda la documentación y su contenido que sea presentada por el solicitante ante la ATT para trámites de obtención, renovación y modificación de licencia, tendrá carácter de declaración jurada pudiendo ser renovada ante la ATT por igual periodo más de una vez, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en la Ley N° 164, en sus reglamentos y en el contrato respectivo*”.

8. Los incisos a) y h) del artículo 56 del Reglamento para el sector postal, establece como obligaciones de los operadores postales, entre otras, las de cumplir las determinaciones de la ATT e informar de manera inmediata a la ATT si existieran cambios de domicilio.

9. El inciso a) del artículo 76 del mencionado reglamento señala como una infracción grave contra la ATT, puntualmente lo siguiente: *“presentar información falsa, incompleta, contradictoria o imprecisa ante la ATT”*.

10. El artículo 77 de la misma normativa establece que serán sancionados con cincuenta (50) días multa, quienes incurran en las infracciones señaladas en el Artículo anterior, que serán agravadas a setenta y cinco (75) días multa en caso de reincidencia.

11. Por su parte, el artículo 85 del Reglamento para el sector postal, establece que el procedimiento sancionatorio en el sector postal para operadores postales, se tramitará en consideración a las siguientes etapas: diligencias preliminares, iniciación, tramitación, término probatorio y conclusiones.

12. En consideración a la normativa aplicable y a los antecedentes del caso, corresponde atender los argumentos expresados por el recurrente: *“así se tiene que en cuanto que; en fecha 10 de octubre de 2016 se hizo conocer a la ATT que la dirección en la ciudad de Sucre era en la calle Grau N° 154 entre Potosí y Avaroa tal como lo reconoce la ATT, es decir mucho antes de que se realice la inspección el 19 de febrero o de abril (no se sabe) de 2017, la ATT ya tenía conocimiento que nuestra oficina se encuentra en la calle Grau entre Potosí y Avaroa y no así en la calle Grau entre Avaroa y Bolívar que es donde está el N° 154 y donde equivocadamente se apersonaron los funcionarios de la ATT, más allá de la numeración del inmueble que resulta irrelevante, si los funcionarios de la ATT hubiesen realizado la inspección en la dirección correcta, es decir, en la calle Grau entre Potosí y Avaroa, hubiesen verificado la existencia de nuestra oficina, por lo que se sostiene que los funcionarios de la ATT realizaron su inspección en una dirección diferente a la señalada, la resolución impugnada omite pronunciarse en este puntal aspecto y sólo redundante en el hecho de que se proporcionó un número de inmueble diferente, las resoluciones impugnadas de acuerdo a la sentencia constitucional N° 1494/2011, incumplen el principio de congruencia respecto a que no consideró ni se pronunciaron en relación a todos los aspectos puestos a su consideración”;* al respecto, de la revisión del contenido de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2017 se evidencia que no se analizó el argumento planteado, incumpliendo el artículo 63 párrafo II de la Ley N° 2341, al haberse limitado a analizar los elementos sobre la sentencia señalada sobre el principio de congruencia y no sobre el argumento expuesto.

13. En relación a que: *“se vulnera el debido proceso en su elemento del derecho a la congruencia por cuanto el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A SP LP 68/2017 en su segundo considerando, señala que la inspección se realizó el 19 de febrero de 2017 y luego tanto en la Resolución Sancionatoria así como en la Resolución Revocatoria establecen que la inspección se realizó el 19 de abril de 2017”;* de la revisión de las actuaciones es evidente





que en el recurso de revocatoria no se emitió pronunciamiento respecto a dichas impresiones en las actuaciones.

14. Respecto a que: *"en el recurso de revocatoria se señaló que la ATT aplicó el procedimiento establecido en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y no el procedimiento señalado en el artículo 85 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 2617, se hizo esa afirmación toda vez que el plazo para la presentación de descargos es de cinco días diferente al plazo otorgado. Además de realizar una cita incorrecta del "Auto de Apertura de Proceso AUTO 68/2017" (sic) señalado equivocadamente "AUTO 136/2017" (sic), incurre en un error más grave al señalar que si bien existe una diferencia entre el plazo establecido para la contestación en ningún momento se vulnera el derecho a la defensa o debido proceso, en el sentido que en ninguna parte del recurso se hace alusión a la vulneración del derecho a la defensa, y el hecho de otorgarse un plazo mayor no desvirtúa el hecho de que la administración no aplicó el procedimiento sancionatorio. En ninguno de los actuados se hace referencia al proceso sancionador establecido en el artículo 85 del reglamento";* al respecto, es evidente que en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2017, en todo su contenido se hace referencia al "AUTO 136/2017" (sic), por lo que podría inferirse que el análisis realizado sobre el procedimiento aplicado fue con base en otro auto, siendo incongruente con los antecedentes.

15. Corresponde señalar que tal como consta en los antecedentes del caso se ha constatado que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no motivó en forma suficiente sus pronunciamientos, siendo que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. En este sentido, los actos deben ser debidamente motivados y fundamentados, por lo que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2017 carece de una debida motivación y fundamentación.

16. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

17. De acuerdo a lo desarrollado, no corresponde a esta autoridad pronunciarse respecto a los demás argumentos de fondo presentados por el recurrente, en razón a que la ATT deberá pronunciarse nuevamente con la debida motivación y fundamentación.

18. En consideración a todo lo expuesto y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Hetzon Osinaga Guzmán, en representación de la empresa IDE COURIER INTERNATIONAL DELIVERY EXPRESS S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2017, de 4 de septiembre de 2017, y en consecuencia, revocarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

